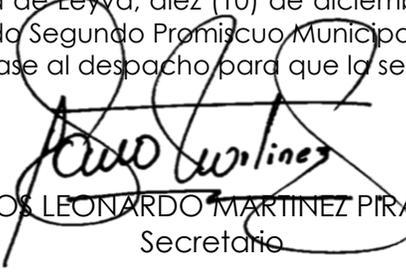




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: FLOR MARINA CUBIDES CASTAÑEDA Y OTROS.
DEMANDADO: ANTONIO CUBIDES Y OTRA.
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00072-00

Al despacho las presentes diligencias, para resolver así una recurrencia presentada por la parte activa frente al auto, (fol.253), y a providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, (fol. 255-256), que resolviera el recurso presentado por ese mismo extremo, recurso que tiene como finalidad, la realización de un control de legalidad, que permita echar abajo el desistimiento de la pretensión, frente a la sesión de la señora MARGARITA ESPTIA.

a. Del caso en estudio.

El Código General del Proceso, en su artículo 314, implica que el desistimiento de las pretensiones, por parte del demandante mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para el caso el auto que acepte el desistimiento, como ocurrió en la presente causa, frente a la liquidación de la sucesión de MARGARITA ESPITIA, produjo los mismos efectos que debería pregonar la sentencia.

Y como quiera que de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, no cuentan con el mismo efecto sin la anuencia de la parte demandada, lo que para el caso de la sucesión, implica que al contar la abogada con la facultad para desistir por parte de sus prohijados, y no existir contradictorio, pues los herederos son los únicos interesados, el desistimiento cobro plena fuerza y se encuentra en firme.

Las altas cortes en forma jurisprudencial se ha pronunciado sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante. En efecto, en las sentencias T-616 de 2003 y T-519 de 2005, la Corte Constitucional, señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada.

Como quiera que se ha dejado claro, que los elementos de la firmeza de la providencia que desiste de la pretensión de liquidar la masa sucesoral de la causante MARGARITA ESPITIA, termino el proceso con lo que se homologa a una sentencia positiva para el pasivo, que se entiende para el caso, en el mantenimiento imperturbable de la condición de ilíquida de la sucesión de esa causante.

En ese sentido, nada hay que pueda considerar el despacho para retrotraer las actuaciones hasta ese pronunciamiento, pues el mismo no prodiga ninguna causal que la haga presumir o al menos evidenciar la nulidad frente a la causa petendi.

Ahora bien, lo que si le asiste razón a la activa, y este despacho debe reponer parcialmente es la improbación del trabajo de partición sin exponer de manera puntual o estudiar a fondo la decisión presentada. Por tal motivo se repondrá el auto de fecha 12 de noviembre, en su numeral primero y segundo, y por el contrario ordenar pasar el proceso a despacho para el estudio íntegro del sumario y su pronunciamiento de fondo, frente a las pretensiones de partición de la masa sucesoral del causante ANTONIO CUBIDES.

b. De la apelación.

Como quiera que la recurrencia solicita por la activa en el sentido de la reposición de la norma que retrotraía las actuaciones a la diligencia de inventarios y avalúos se ha reformado, no se está dando lugar a perjuicio alguno que la activa, justifique como efecto recurrente para acudir a la alzada, razón por la cual, la apelación será negada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER parcialmente la providencia atacada, de fecha 12 de noviembre del 2020, en los numerales primero y segundo, por las razones expuestas en la parte motiva.

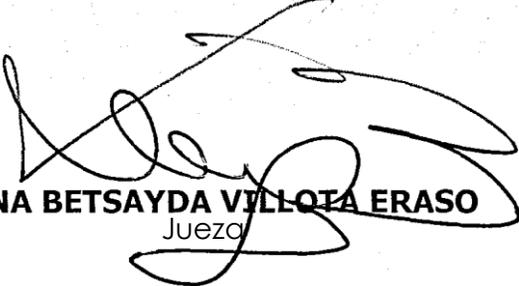


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

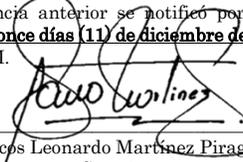
SEGUNDO.- EN FIRME la presente providencia, pásese al despacho para realizar un estudio íntegro del sumario y realizar el pronunciamiento de fondo, frente a las pretensiones de partición de la masa sucesoral del causante ANTONIO CUBIDES.

TERCERO.- NO CONCEDER el recurso de alzada interpuesto en los términos del artículo 409 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 033, de hoy once días (11) de diciembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
